



SENTENCIA N°264 /19

En la Ciudad de Málaga, a 4 de julio de 2019.

Habiendo visto en Juicio Oral y Público, Paula Gil de Montes Torres, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Penal número Ocho de los de Málaga, la causa seguida en este Juzgado como Juicio Oral n° 109/18 procedente del Juzgado de Instrucción número 11 de Málaga), donde se tramitó como Diligencias Previas n° 2009/17 por delito de atentado contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], nacida en Málaga el día 24/12/85, hija de Juan y de Antonia, con DNI n° [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], mayor de edad, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia y en libertad por esta causa, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Rivas Salvago y defendida por el Letrado Sr. Jiménez Trascastro; actuando como Acusación Particular [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez y asistida de Letrado Sr. Verdier Hernández; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron registradas como Diligencias Previas n° 2009/2017 por el Juzgado de Instrucción n° 11 de Málaga.

SEGUNDO.- Por auto de fecha 20 de noviembre de 2017 se dispuso seguir las actuaciones por el trámite del Procedimiento Abreviado acordándose dar traslado de la causa al Ministerio Fiscal y, en su caso, demás acusaciones para que solicitasen la apertura del Juicio Oral formulando escrito de acusación.

El Ministerio Público presentó escrito de acusación en el que solicitaba la condena de la acusada como autora responsable de un delito de atentado, previsto y penado en el artículo 550.1 y 2 del Código Penal, del que responde la acusada en concepto de autora de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal alguna, a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como el pago de las costas.

Así mismo, a que por vía de la responsabilidad





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

criminal, indemnice a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la cantidad de 476 euros por los días de curación de las lesiones causadas, a razón de 52 euros los días de perjuicio personal moderado y de 30 euros los días de perjuicio personal básico

La acusación particular personada en la causa presentó escrito de acusación en el que solicitaba la condena de la acusada como autora responsable de un delito de atentado, previsto y penado en el artículo 550 del Código Penal, un delito de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal, un delito leve de amenazas del artículo 171.2 del Código Penal y un delito de injurias, previsto y penado 208 del Código Penal, del que responde la acusada en concepto de autora, sin la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, a la pena, por el delito de atentado, de dos años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el delito de lesiones, a la pena de 4 meses, y prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ella y prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio de comunicación o medio informático y telemático, contacto escrito, verbal o visual, por plazo de dos años, por el delito leve de amenazas, pena de cuatro meses y prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de [REDACTED] [REDACTED] en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ella y prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio de comunicación o medio informático y telemático, contacto escrito, verbal o visual, por plazo de dos años, y por el delito de injurias la pena de cuatro meses.

Así mismo, a que por vía de la responsabilidad Civil, la acusada indemnice a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la cantidad de 581,46 euros, más los intereses legales del artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los daños personales ocasionados.

TERCERO. - Por auto de fecha 8 de enero de 2017 se acordó la reapertura de Juicio Oral contra la acusada, dándose traslado a la representación del mismo para que formulase escrito de defensa.

La representación de la acusada presentó escrito de defensa en disconformidad con lo solicitado por las acusaciones interesando la libre acusación de su representado.

CUARTO. - Recibidas las actuaciones en este Juzgado de lo Penal se resolvió lo pertinente sobre las pruebas propuestas y se procedió a señalar fecha para la celebración





del Juicio.

QUINTO.- En el día y hora señalados se celebró el juicio, con el contenido que figura en el acta, habiendo comparecido el Ministerio público y las partes, excepto la acusada. Practicadas las pruebas que se habían propuesto y que habían sido declaradas pertinentes, se concedió finalmente la palabra a las partes personadas.

Por el Ministerio Fiscal se modificó su conclusión primera rectificando que sufrió una crisis de ansiedad que sanó en 12 días de los que 10 fueron de perjuicio personal moderado, e incluyendo que la perjudicada no reclama; su conclusión segunda entendiendo que los hechos también son constitutivos de un delito leve de lesiones previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal; su conclusión tercera, que del delito leve de lesiones responde en concepto de autora la acusada; su conclusión quinta, procede imponer a la acusada por el delito de atentado la pena de un año de prisión añadiendo la prohibición de acercarse a la víctima a una distancia inferior a 500 metros, a cualquier lugar donde se encuentren, a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro frecuentado por ella, así como a comunicarse por ella por cualquier medio, durante 1 año, que por el delito leve de lesiones procede imponer la pena de dos meses de multa a razón de 10 euros diarios y añadiendo la prohibición de acercarse a la víctima a una distancia inferior a 500 metros, a cualquier lugar donde se encuentren, a su domicilio, lugar de trabajo y a cualquier otro frecuentado por ella, así como a comunicarse por ella por cualquier medio, durante 6 meses. Eliminando la responsabilidad Civil por la renuncia expresa de la perjudicada.

Por la Acusación Particular se adhirió al escrito de calificaciones provisionales del Ministerio Fiscal.

Por la defensa se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se considera probados los siguientes hechos:

Que sobre las 11:00 horas del día 4 de julio de 2017, la acusada, [REDACTED], se personó en el [REDACTED] de [REDACTED], sito en [REDACTED], solicitando a [REDACTED] una documentación que había entregado, indicándole ésta a que despacho se



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

tenía que dirigir pues tenía cita más tarde con otra compañera, insistiéndole la acusada que le devolviera sus papeles, subiendo el tono y comenzando a gritar, colocándose en la puerta del despacho e impidiendo con el pie que [REDACTED] lograra cerrar la puerta, por lo que tuvo que intervenir la compañera de conserjería que logró retirarla de la puerta, procediendo [REDACTED] a encerrarse en el despacho mientras atendía a otra usuaria, momento en el cual aprovechó para avisar al vigilante de seguridad; no obstante, cuando terminó la cita y abrió la puerta la acusada se lanzó hacia [REDACTED], interponiéndose el vigilante entre ambas, momento en el cual la acusada comenzó a bracear y a lanzar patadas contra [REDACTED] mientras le refería "perra, te tengo que coger en la calle", logrando [REDACTED] introducirse en su despacho y cerrar la puerta.

Como consecuencia de los hechos la [REDACTED] sufrió una crisis de ansiedad que sanó en 12 días, siendo 10 de perjuicio moderado y 2 de perjuicio básico, después de una primera asistencia facultativa.

La [REDACTED] ha renunciado expresamente a la responsabilidad civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de atentado, previsto y penado en el artículo 550.1º y 2º del Código Penal y un delito leve de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal.

En este sentido, respecto al delito de atentado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es constante, esquematizada entre otras en la Sentencia de 21 de diciembre de 1995 (reiterada en posteriores) que exige como requisitos:

- Que el sujeto pasivo de la acción sea funcionario público, autoridad o agente de la misma.
- Que tales sujetos se encuentren en el ejercicio de sus respectivos cargos o funciones.
- Que la acción criminal se propicie como acometimiento, como uso de fuerza, como intimidación o resistencia grave.
- Que, por último, exista un ánimo o un propósito de ofender a la autoridad, a sus agentes, o a los funcionarios públicos, en detrimento del principio de autoridad".

En todo caso, como recuerda la STS 20 de diciembre de 2000 "en reiterada jurisprudencia hemos declarado, por todas STS 950/2000, de 4 de junio, que el bien jurídico protegido por el tipo penal del delito de atentado no es el principio de autoridad exclusivamente, sino la necesidad que toda





sociedad organizada tiene de proteger la actuación de los agentes públicos para que estos puedan desarrollar sus funciones garantes del orden y de seguridad pública. En definitiva, el necesario respeto hacia quienes tienen encomendadas unas funciones de vigilancia, seguridad y mantenimiento del orden sin interferencias ni obstáculos. Por ello se ha exigido desde nuestra jurisprudencia la legitimidad en el ejercicio de las funciones por parte del agente de la autoridad, pues el tipo penal no protege al agente que actúa fuera del marco normativo, sino el correcto y normal desarrollo de las funciones encomendadas. Igualmente el artículo 24 del Código Penal establece "*Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de las funciones públicas*". Por lo demás, en cuanto al resultado lesivo, conviene recordar que el tipo que como delito leve prevé y sanciona el artículo 147.2 del Código Penal, sólo requiere que la lesión, entendida como menoscabo de la integridad corporal o salud física o mental, precise para su sanidad, una primera asistencia facultativa, pero no un tratamiento médico o quirúrgico.

De esta forma, a tenor de la prueba practicada en el acto del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es posible concluir que la acusada intentó agredir una asistente social del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, advirtiendo la jurisprudencia que el atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llega a consumarse, siendo esencial la embestida o ataque violento, lanzando manotazos y patadas hacia ella mientras era retenida por el vigilante de seguridad del centro, como han manifestado en el plenario tanto el vigilante de seguridad como la compañera de conserjería, lo cual integra el delito de atentado, dado el carácter de funcionario público del perjudicado de conformidad con el artículo 24 del Código Penal, hecho éste que no puede entenderse desconocido por la acusada, pues de las testificales de la perjudicada y tanto de la trabajadora social con la que tenía cita el mismo día, resulta acreditado que habían la perjudicada le había prestado asistencia en anteriores ocasiones a la acusada, habiendo advertido la perjudicada a su compañera asistente social que testificó en el plenario que la acusada le pediría la documentación que le exigió a ella el día de los hechos. Por otra parte, los hechos son igualmente constitutivos de un delito leve de lesiones, pues del informe forense (folio 49) resulta acreditado que consecuencia de la agresión la perjudicada resultó con estado de ansiedad, que precisaron para su estabilización lesional un total de 12 días, siendo 10 de ellos de perjuicio personal particular modera, y dos de perjuicio personal básico.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el anterior





fundamento jurídico procede concluirse que de las referidas infracciones penales es responsable en concepto de autora la acusada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, por su participación directa, personal, material y voluntaria en la ejecución de las mismas.

TERCERO.- En cuanto a la concurrencia en la acusada de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, no concurre en el mismo circunstancia modificativa alguna.

CUARTO.- En orden a la aplicación de la pena, en atención a las circunstancias del acusado y de realización del hecho, conforme a los artículos 32 y ss. (tipo de pena) y 61 y ss. (aplicación de la pena) de nuestro Código Penal, se establecen las siguientes consecuencias jurídicas:

- Condenar a la acusada como autor responsable de un delito de atentado, ya definido, a la pena de 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Así mismo, de conformidad con el artículo 48 del Código Penal en relación con el artículo 57 del mismo texto legal, a la prohibición de aproximarse a [REDACTED] a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro frecuentado por ella a una distancia inferior a 500 metros, así como prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento por periodo de 1 años.
- Condenar al acusado como autor de un delito leve de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal, a la pena (atendida la entidad del resultado causado) de dos (2) meses de multa con cuota diaria (atendida la falta de acreditación de su capacidad económica) con una cuota diaria de 6 euros (lo que supone 60 cuotas y un total de 360 euros), multa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.6 del Código Penal habrá de hacerse efectiva en la forma y plazo que se determine en ejecución de sentencia, previéndose para el caso de impago una responsabilidad personal subsidiaria de dicho sujeto, consistente, conforme al artículo 53 del Código Penal, en un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas. Así mismo, de conformidad con el artículo 48 del Código Penal en relación con el artículo 57 del mismo texto legal, a la prohibición de aproximarse a [REDACTED] a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro frecuentado por ella a una distancia inferior a 500 metros, así como prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento por periodo de 6 meses.

QUINTO.- En lo relativo a la responsabilidad civil no





se realiza pronunciamiento alguno dado la renuncia expresa formulada por la perjudicada.

SEXTO.- Conforme al artículo 123 del Código Penal las costas se impondrán a los criminalmente de todo delito. Por tanto, declarada la responsabilidad criminal del acusado debe condenársele al pago de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Condeno a [REDACTED]:

- Como autora responsable de un **delito de atentado**, previsto y penado en el artículo 550.1 y 2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancia modificativas de la responsabilidad criminal, a la **pena de seis (6) meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena**. Así mismo, de conformidad con el artículo 48 del Código Penal en relación con el artículo 57 del mismo texto legal, a la **prohibición de aproximarse a [REDACTED]**, a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro frecuentado por ella a una distancia inferior a **500 metros**, así como **prohibición de comunicarse** con ella por cualquier medio o procedimiento por periodo de 1 años.
- Como autora responsable de un **delito leve de lesiones**, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la **pena de dos (2) meses de multa con una cuota diaria de seis (6) euros (60 cuotas y un total 360)**; multa que habrá e hacerse efectiva en la forma y plazo establecidos en los fundamentos de derecho de esta resolución, previéndose para el caso de impago una **responsabilidad personal subsidiaria** de dicho sujeto, consistente en un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas. Así mismo, de conformidad con el artículo 48 del Código Penal en relación con el artículo 57 del mismo texto legal, a la **prohibición de aproximarse [REDACTED]**, a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro frecuentado por ella a una distancia inferior a 500 metros, así como **prohibición de comunicarse** con ella por cualquier medio o procedimiento por periodo de **6 meses**.

Así como el abono de las **COSTAS PROCESALES** originadas en este procedimiento.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Quede testimonio de esta resolución, que será notificada a los interesados con instrucción de sus derechos, en las actuaciones e incorpórese la presente al legajo de sentencias de este Juzgado.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial de Málaga, en el término de diez días desde su notificación que se formalizará y tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 790 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez Sustituta, que la ha dictado constituida en audiencia pública, en el día de la fecha.- Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

